

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, sólo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo; y, de manera congruente, el inciso a) del artículo 34° de la misma Ley determina la obligación del Concesionario de distribución de suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año;

Que, el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas otorga al Concesionario la facultad de exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria, correspondiéndole al Usuario elegir una de las modalidades previstas en la misma norma legal;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el reembolso de la contribución debe garantizar su recuperación real, correspondiendo también al Usuario elegir la forma de devolución;

Que, el artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas prevé diferentes casos relacionados con la responsabilidad de ejecución de las obras correspondientes y la posibilidad de los solicitantes o interesados de efectuar la contribución reembolsable;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM se aprobó la Norma Sobre Contribuciones Reembolsables, la misma que requiere ser precisada en cuanto a los casos de exigencia de la contribución, modalidades de contribución y los plazos de devolución;

En ejercicio de las funciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y en el inciso h) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma sobre Contribuciones Reembolsables - 2013, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, mediante la cual se aprobó la Norma sobre Contribuciones Reembolsables.

Artículo 3°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NORMA DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES - 2013

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETIVO Y ALCANCE

La presente Norma establece las responsabilidades del Distribuidor, Usuarios e Interesados, según sea el caso, con relación a las contribuciones con carácter reembolsable exigidos para el financiamiento de la extensión de instalaciones, ampliación de la capacidad de distribución, electrificación o construcción de redes de distribución, necesarias para la dotación de nuevos suministros o ampliación de potencia contratada.

Asimismo, establece la elección de la modalidad de contribución, oportunidad en la que se determina el monto de la Contribución Reembolsable, la elección de la modalidad y fecha de inicio del reembolso y el plazo de entrega del mismo.

OSINERGMIN supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente Norma, según sus funciones y atribuciones conferidas en la normativa vigente.

2. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley N° 26734 – Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM – Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 020-97-EM – Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE – Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución.
- Resolución N° 671-2007-OS/CD – Directiva del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y GasNatural, o la que lo sustituya.
- Resolución N° 329-2004-OS/CD – Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, o la que la sustituya.

3. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Norma son aplicables supletoriamente las definiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, o la que la sustituya, modifique o complemente; así como las siguientes definiciones:

- a. **Acuerdo de Devolución:** Documento suscrito por el Distribuidor y el Interesado en el cual se estipulan el Importe de la Contribución y las

condiciones de su devolución, de acuerdo al Título III de la presente Norma.

- b. **Benefactor:** Condición especial del interesado que financia o construye instalaciones eléctricas en el marco de lo establecido por la normativa vigente, a favor de terceros,
- c. **Contribución:** Aporte con carácter reembolsable, previsto en la LCE, que efectúan los Usuarios o Interesados para efectos de lo establecido en el numeral 4 de la presente Norma.
- d. **DGE:** Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- e. **Distribuidor:** Titular de una concesión de distribución.
- f. **Importe de la Contribución:** Monto dinerario a ser devuelto al Usuario o Interesado, de acuerdo a la modalidad de la Contribución, conforme al Título II de la presente Norma.
- g. **Interesado:** Persona natural o jurídica que solicita para sí mismo, o a favor de terceros, la dotación de un nuevo suministro o ampliación de potencia contratada para un predio, conjunto de predios o suministro de carácter especial. Asimismo, es el que financia o construye para sí mismo, o a favor de terceros, instalaciones eléctricas en el marco de lo establecido por la normativa vigente.
- h. **Inversionista Privado:** Persona natural o jurídica propietaria de una habilitación urbana y sobre la cual se instalará redes de distribución eléctrica mediante la elaboración del proyecto de electrificación y ejecución de una obra que beneficiará a los usuarios finales.
- i. **LCE:** Ley de Concesiones Eléctricas.
- j. **Norma de Proyectos y Obras (NPO):** Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, o la que la sustituya.
- k. **NTCSE:** Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, o la que la sustituya.
- l. **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- m. **RLCE:** Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- n. **Suministro:** Provisión de energía eléctrica, por parte del Distribuidor a usuarios dentro de su área de concesión, de acuerdo a características técnicas y comerciales establecidas en el respectivo contrato de Suministro e identificadas mediante un número o código brindado por el Distribuidor.
- o. **Usuario:** Persona natural o jurídica que se encuentra en posesión de un predio, y está en posibilidad de hacer uso legal del suministro de electricidad correspondiente.
- p. **VNR:** Valor Nuevo de Reemplazo que representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes. Para su fijación, se toma en consideración la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, aprobada por OSINERGMIN, o la que la sustituya.

Los términos que empiezan con mayúscula distintos a los anteriormente indicados, tienen el significado establecido en la LCE, RLCE u otras normas

aplicables. Cuando se haga referencia a Títulos o Numerales sin especificar la Norma a que se refieren, debe entenderse que se refieren a la presente Norma.

4. CASOS DE EXIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN.

Conforme al artículo 34° de la LCE, es obligación del Distribuidor suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión en un plazo no mayor a un (01) año; y, en concordancia con los artículos 83°, 85° y 89° de la LCE, así como con los artículos 166° y 174° del RLCE, el Distribuidor sólo podrá exigir a los Usuarios o Interesados una Contribución en los siguientes casos:

- 4.1. Dotación de nuevo suministro, para los cuales se requiere la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o la ampliación de la capacidad de las redes de distribución.
- 4.2. Ampliación de la potencia contratada, para lo cual se requiera la ampliación de la capacidad de las redes de distribución.
- 4.3. Obras de electrificación o de redes de distribución, construidas conforme a las condiciones establecidas en el artículo 85° de la LCE.

TÍTULO II

MODALIDADES DE CONTRIBUCIÓN

5. MODALIDADES ESTABLECIDAS

En concordancia con el artículo 83° de la LCE, las modalidades de Contribución son las siguientes:

- a. Aporte por kW;
- b. Construcción de obras de extensión; o
- c. Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas.

Los distribuidores ofrecerán las modalidades de Construcción de obras y Financiamiento por el Solicitante, a través de una comunicación escrita debidamente notificada.

6. MODALIDAD APORTE POR KW

6.1. Aplicación

Aplicable a los casos referidos en los numerales 4.1 y 4.2, cuando se requiera contribución para la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega o para la ampliación de la capacidad de distribución para la atención de incremento de una potencia contratada, cuya potencia no exceda los 50 kW.

6.2. Importe y oportunidad de la determinación de la Contribución:

- a. El importe se determina en base a un costo unitario por kW, fijado previamente por el Distribuidor, mediante un procedimiento técnico y económico, debidamente sustentado, informando a OSINERGMIN para su aprobación y en cada oportunidad que se establezcan modificaciones.

- b. Para esta modalidad de Contribución, la fecha de determinación del Importe de la Contribución es la fecha en la que el Usuario o Interesado efectúe el pago total o parcial según el acuerdo entre las partes.

6.3. Obligaciones del Distribuidor:

- a. Fijar con anticipación el costo dinerario de aporte por kW para los suministros dentro de su concesión, de acuerdo al nivel de tensión que le corresponda. Deberá publicar dichos costos unitarios en todas sus oficinas de atención al público, conjuntamente con sus pliegos tarifarios y aplicarlos al elaborar los presupuestos de las respectivas solicitudes de los Usuarios o Interesados dentro del plazo establecido en la NTCSE, adjuntando la información referente a modalidades, plazos y condiciones de devolución de la Contribución.
- b. Notificar al Usuario o Interesado, la determinación del Importe de la Contribución y el plazo para acercarse a suscribir el Acuerdo de Devolución, correspondiente, según el artículo 167° del RLCE, el mismo que contendrá entre otros, la modalidad elegida, condiciones y plazo de devolución.
- c. Ejecutar por su cuenta y cargo las obras en el plazo acordado con el Usuario o Interesado. Este acuerdo deberá constar en un documento suscrito por las partes.

6.4. Obligaciones del Usuario o Interesado:

- a. Hacer efectivo el importe de la Contribución elaborado de acuerdo al aporte dinerario por kW de potencia contratada.
- b. Suscribir el Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167° del RLCE.

7. MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

7.1. Aplicación

Es aplicable, a los casos referidos en los numerales 4.3, respecto a la construcción de obras de electrificación para la atención de nuevos suministros; y, en los casos referidos a los numerales 4.1 y 4.2 cuando la potencia sea mayor a 50 kW, en los cuales se requiera efectuar la ampliación de la capacidad de las redes de distribución y/o la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega.

7.2. Importe y oportunidad de la determinación de la Contribución

- a. El Importe se determina en base al VNR de las obras ejecutadas; determinado este último, según los criterios técnicos y económicos definidos por la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, los mismos que deberán ser actualizados conforme con la fórmula de reajuste y utilizando los factores considerados en el artículo 154° del RLCE, establecidos por OSINERGMIN.
- b. Para esta modalidad de Contribución, la fecha de determinación del Importe de la Contribución corresponde a la fecha de recepción según lo establecido en el numeral 12.4.2 de la NPO vigente, o a la puesta en servicio de la obra, cuando la concesionaria no haya recibido solicitud expresa del Interesado o no cumpla con recibir las obras oportunamente.

7.3. Obligaciones del Distribuidor:

- a. El Distribuidor deberá cumplir con las responsabilidades establecidas en la NPO, y las obligaciones señaladas a continuación.
- b. Recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el numeral 12.4.2 b) de la NPO.
- c. Notificar al Usuario o Interesado, en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibidas las obras, la correspondiente resolución indicada en el literal anterior.
- d. Suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable, en el plazo establecido en el artículo 167° del RLCE, el mismo que contendrá, entre otros, la modalidad elegida, condiciones y plazo de devolución.

7.4. Obligaciones del Usuario o Interesado:

- a. Se deberá cumplir con las responsabilidades establecidas en la NPO, y las obligaciones señaladas a continuación.
- b. Ejecutar las obras conforme el proyecto aprobado por el Distribuidor.
- c. Suscribir el respectivo Acuerdo de Devolución, concordante con la presente Norma, dentro del plazo máximo referido en el artículo 167° del RLCE.

8. MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO POR EL SOLICITANTE

8.1. Aplicación

Aplicable a los casos referidos en los numerales 4.1 y 4.2, siempre que la potencia sea mayor a 50 kW y se requiera el financiamiento para la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o la ampliación de la capacidad de las redes de distribución, para la atención de nuevos suministros.

8.2. Importe y oportunidad de la determinación de la Contribución:

- a. El Importe es el que determina el Distribuidor sobre la base de costos de economía de escala.
- b. Para esta modalidad de Contribución, la fecha de determinación del Importe de la Contribución es la fecha en la que el Usuario o Interesado efectúe el pago total o parcial según el acuerdo entre las partes.

8.3. Obligaciones del Distribuidor:

- a. Determinar el Importe de la Contribución.
- b. Notificar al Usuario o Interesado, la determinación del Importe de la Contribución y el plazo para apersonarse a suscribir el Acuerdo de Devolución, según el artículo 167° del RLCE, el mismo que contendrá, entre otros, la modalidad elegida, condiciones y plazo de devolución.
- c. Ejecutar por su cuenta y cargo las obras en el plazo acordado con el Usuario o Interesado. Este acuerdo deberá constar en documento suscrito por las partes.
- d. En los casos que el Usuario o Interesado adquiera y proporcione materiales para la ejecución de la obra, el distribuidor deberá efectuar la devolución de estos aportes considerando los mismos precios en que fueron adquiridos.

8.4. **Obligaciones del Usuario o Interesado:**

- a. Pagar el Importe de la Contribución determinado por el Distribuidor en el plazo convenido con éste, para el financiamiento de las obras.
- b. Suscribir el Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167° del RLCE.
- c. Sustentar mediante comprobantes de pago, la compra de los materiales adquiridos y proporcionados al Distribuidor para la ejecución de la obra.

TÍTULO III

DEVOLUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

9. IMPORTE DE DEVOLUCIÓN

Se respetará el carácter financiero de la Contribución, para tal fin se considera la aplicación de los intereses máximos establecidos en artículo 176° del RLCE.

El interés compensatorio para las modalidades de aporte por kW y financiamiento será aplicado durante el periodo comprendido desde la fecha de determinación del Importe de Contribución, hasta la fecha en que finalice la devolución.

Asimismo, en la modalidad de construcción de Obras, el interés compensatorio se aplicará cuando el Distribuidor no cumpla con recibir las obras y/o concretar las mismas en los plazos establecidos en la presente norma. Igualmente se aplicará el interés compensatorio a las cuotas pactadas para su devolución hasta la fecha en que finalicen éstas, siempre que no estén exceptuadas por la presente norma.

El interés moratorio establecido en el artículo 176° del RLCE es aplicado adicionalmente a cada cuota de la devolución acordada, cuando ésta no es cancelada en los plazos establecidos.

Durante el periodo de devolución, quedan exceptuadas de la aplicación de intereses, por su naturaleza, las devoluciones acordadas mediante unidades de energía o acciones. En el caso de incumplir con amortizar alguna cuota, la concesionaria deberá reconocer los intereses compensatorios y moratorios por el tiempo que ésta se encuentre impaga.

Tratándose de la modalidad de devolución en unidades de energía, el distribuidor, de no poder devolver la contribución reembolsable, por consumos limitados del Usuario, en el plazo máximo establecido en la presente norma, procederá a valorizar a la tarifa vigente las unidades de energía no facturadas, a fin de proceder a su devolución en el plazo máximo de 60 días calendarios, en una sola cuota en efectivo.

10. MODALIDADES DE DEVOLUCIÓN

El Distribuidor comunicará por escrito al Usuario o Interesado, para su elección, todas las modalidades de reembolso, de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a. Acciones.
- b. Bonos.
- c. Energía.

- d. Efectivo.
- e. Pagarés o letras de cambio.
- f. Otra modalidad pactada entre el Distribuidor y los usuarios.

La emisión de acciones y bonos, se registrará por la Ley General de Sociedades, Ley de Mercado de Valores y otras disposiciones complementarias.

11. ELECCIÓN DE LA MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN

- 11.1. Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de determinado el monto de la Contribución, de acuerdo a los numerales 6.2, 7.2 y 8.2, según corresponda, el Usuario o Interesado, y el Distribuidor deberán concretar la modalidad y plazo de la devolución, o se procederá según la modalidad de devolución establecida en el numeral 12.3.
- 11.2. Para concretar la modalidad y plazo del reembolso, el Usuario o Interesado, en los casos que corresponda, deberá elegir previamente una de las modalidades de reembolso establecidas en la presente norma.

Por excepción, para el caso de obras ejecutadas por Inversionistas Privados, la devolución al Usuario final sólo se otorgará en Unidades de Energía.
- 11.3. Cuando el Distribuidor se encuentre imposibilitado de atender la modalidad de devolución elegida, deberá sustentar este hecho por escrito al Usuario o Interesado, con copia a OSINERGMIN; sin perjuicio de la reclamación que este último pueda interponer cuando considere vulnerados sus derechos.

12. DEVOLUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE

- 12.1. Las Devoluciones que serán realizadas en las modalidades c), d) y f) señaladas en el numeral 10, se efectuarán en los plazos acordados en el correspondiente Acuerdo de Devolución.
- 12.2. Tratándose de las modalidades a), b) y e) señaladas en el numeral 10, correspondientes a devolución en acciones, bonos, pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito, éstos deberán emitirse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de Suscripción del Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable.
- 12.3. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se concretara la contribución dentro del plazo de 30 días calendario establecido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en los casos que se cuente con el correspondiente suministro y se encuentre activo, la devolución se efectuará en su facturación mensual, automáticamente en el plazo establecido en la presente norma, mediante descuentos en unidades de energía, calculadas al precio vigente a la fecha de la determinación de la contribución reembolsable establecida en la presente norma.
- 12.4. En los casos de obras financiadas por entidades del estado, el descuento en unidades de energía se efectuarán a los Usuarios finales o suministros, que estas entidades determinen por escrito.
- 12.5. Para el caso de obras ejecutadas por Inversionistas Privados, el Distribuidor, en la Resolución de Recepción de Obra deberá indicar la cantidad de Unidades de Energía que le corresponda reembolsar a los Usuarios finales; la misma que se calculará utilizando la opción tarifaria más representativa de su zona de concesión vigente a la fecha de la determinación de la contribución

reembolsable.

13. PLAZO DE DEVOLUCIÓN

Los plazos máximos para la Devolución del Importe de Contribución son los siguientes:

- 13.1. Doce (12) meses cuando el importe de la Contribución fuera inferior a una (01) UIT.
- 13.2. Veinticuatro (24) meses cuando el importe de la Contribución sea mayor a una (01) UIT y menor o igual a tres (03) UIT.
- 13.3. Treinta y seis (36) meses cuando el importe de la Contribución sea mayor a tres (03) UIT y menor o igual a cinco (05) UIT.
- 13.4. Cuarenta y ocho (48) meses cuando el importe de la Contribución fuera mayor a cinco (05) UIT.

Tratándose de las modalidades de devolución en acciones y bonos, letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito, éstas deberán emitirse en el plazo máximo de 60 días calendario.

14. BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DE DEVOLUCIÓN

- 14.1. Para todos los casos los beneficiarios de la devolución de la Contribución serán los Usuarios; excepto los casos en los que la Contribución haya sido efectuada por entidades del estado o algún Benefactor, en tales casos la devolución será efectuada a éstos, o a quien éstos designen por escrito.
- 14.2. El Distribuidor, por ningún motivo, podrá cobrar gastos ni comisiones por concepto de devolución de las Contribuciones recibidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Información proporcionada por el Distribuidor

El Distribuidor debe mantener publicado en sus oficinas de atención y en su Portal de Internet, información sobre las Modalidades de Contribución previstas en el Título II, así como las Modalidades de Devolución de las Contribuciones, señalando los plazos y condiciones pertinentes de acuerdo a la presente Norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Todos los expedientes que se encuentren en trámite deberán adecuarse a las condiciones expuestas en la presente norma, salvo aquellos casos de contribuciones reembolsables bajo la modalidad de construcción de obras en los que se haya aprobado la resolución de proyecto y/o ejecutado la obra respectiva antes de la vigencia de la presente Norma, así como aquellos casos de contribuciones reembolsables bajo la modalidad de financiamiento y aporte por kW cuyo aporte total o parcial haya sido cancelado por el Usuario o Interesado antes de la vigencia de la presente Norma.